

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 169.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en circular de 28 de Diciembre me dice lo que sigue:

“El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en Real orden de 10 de Abril último lo que sigue:

“S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Director general de Carabineros, con el fin de evitar que los individuos procedentes de las diferentes armas é Institutos del Ejército ó Marina que obtengan ingreso en aquel, dejen de verificar su incorporación á las Comandancias donde fuesen destinados, y de orillar las dificultades que en este caso se presentan para el reintegro de las cantidades que para viaje y manutención se les facilitaron; y dadas ya las oportunas órdenes por las autoridades militares á los Oficiales del Ejército encargados del socorro de transeuntes, se ha servido disponer que por ese Ministerio se dicten las convenientes para que en los puntos donde no los hubiese, las autoridades locales les faciliten el medio billete en tercera clase del ferrocarril, y lo necesario para su manutención

al respecto de un haber diario de Soldado de Infantería hasta la residencia del Jefe de la Comandancia donde sean colocados, quien inmediatamente que se presenten, previo el justificante de revista que acompañarán con el cargo correspondiente para acreditar el haber, ordenará el reintegro de las cantidades que les hubiese suministrado por ambos conceptos, los que deberán hacer constar también en los respectivos pasaportes, y á su presentación recibirán los individuos el resto de sus haberes; y que por la Guardia civil ú otros agentes dependientes de su autoridad, se vigile el que emprendan la marcha directamente para su destino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los efectos que se interesan.”

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento y cumplimiento de las autoridades locales de la misma.

Palencia 3 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García*.

CIRCULAR NÚM. 170.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado en la madrugada del 30 de la cárcel de Andújar, los presos José Moreno Estepa y Pedro Estéban Pérez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 8 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del José.

62 años de edad, estatura pequeña, regulares carnes, color moreno, cara redonda, descarnada, ojos melados, nariz regular, pelo cano.

Idem del Pedro.

60 años, casado, jornalero, alto, delgado, moreno, cara encarnada, ojos melados, nariz regular, pelo y barba cana, calvo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Conclusión.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos, y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 80. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas soliciten la absolución completa de los procesados, la sección de derecho dictará sin más trámites un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 81. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el artículo 79, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las con-

clusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 82. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 83. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hecho referentes á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad que se comprendieron en las conclusiones de la acusación y de la defensa, así como los relativos á las faltas incidentales.

Cuando fueren complejos los hechos que hayande ser jurídicamente calificados, se formularán todas las preguntas precisas para la mejor determinación y aclaración de los elementos que entren en aquéllos.

Art. 84. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 85. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno: y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 86. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

No se formularán preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 87. La fórmula de las preguntas será la siguiente: "¿N. N. es culpable de haber.... (Aquí se reseñarán con precisión y claridad el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 85, determinando los elementos materiales y morales del delito, pero sin expresar denominación alguna jurídica, y se agregarán, cuando fuese necesario, las circunstancias de tiempo, lugar, objeto, etc.)"

Si se trata de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

¿La ejecución del hecho se ha verificado.... (Aquí se indicará según los términos de la ley, los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes alegadas en las conclusiones de la acusación y la defensa.)

¿N. N. está exento de responsabilidad criminal por.... (Aquí se expresarán los elementos de hechos constitutivos de cada circunstancia.)

Si se tratare de un menor comprendido en el caso tercero, artículo 8.º del Código penal, se preguntará:

¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho.... (Aquí su descripción.)

¿N. N. es culpable de haber.... (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta accidental.)

Art. 88. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiencia, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 89. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacadas por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 90. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sor-

teo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase su nombramiento.

Art. 91. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 92. En el caso de que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Art. 94. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el presidente del Tribunal.

Art. 95. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: "Sí ó no."

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de estos. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellos.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: "Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solamente lo siguiente:

A las preguntas (Aquí las preguntas copiadas: Sí ó no.)

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 99. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 71 de esta ley.

Art. 100. El Jurado que revelare el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 120, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 378 del Código penal.

Art. 101. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

Del juicio de derecho.

Art. 102. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 103. Así el Fiscal, como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 104. Terminados estos informes, é inmediatamente después de pronunciado el veredicto si este hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 105. El Secretario del Tri-

bunal extenderá un acta por cada sesión diaria que hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiere ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 106. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordara en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 107. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro delito.

Art. 108. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, y es aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 109. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 110. Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones de aquél se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

De la suspensión del juicio.

Art. 111. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 112. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 113. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa.

Disposiciones comunes.

Art. 114. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de

Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que á juicio de la Sección de Magistrados deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 115. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 116. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 117. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 118. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviese alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 91 al 98 inclusive.

Art. 119. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio, ó á instancia de parte, que retirándose de nuevo á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio, ó á instancia de parte, al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 120. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de

los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al de la Sección. Si ésta después de examinar el acta creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 121. Si la Sección desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 122. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, bien de oficio, bien á petición de parte, cuando por unanimidad declaren que el Jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección sólo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Art. 123. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 124. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 125. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intenta interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si

fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 126. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 127. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en todos aquellos casos previstos en la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 88 y 121 de esta ley.

2.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

3.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 128. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviere que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 129. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para suspender el juicio por Jurados en territorio determinado de la Península ó Islas adyacentes, cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la medida para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia.

La suspensión puede referirse á todos los delitos sometidos á la competencia del Jurado, ó solamente á algunos de ellos.

La suspensión se resolverá por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal del territorio al cual se aplique la suspensión del Tribunal

Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en cuanto se reúnan.

Para que la suspensión á que se refieren los párrafos anteriores se prolongue por más de un año, se requiere la autorización expresa de los Cortes.

La Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá de las causas á que se contraiga la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

2.ª Se le autoriza asimismo para que, oídas las Diputaciones provinciales de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, fije las reglas necesarias para la formación de listas de Jurados, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

3.ª Las reglas que establece el Gobierno de S. M. en cumplimiento de las dos disposiciones transitorias anteriores se declararán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y formarán parte integrante de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.
—Manuel Alonso Martínez

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por providencia de este día, he acordado la suspensión de la subasta anunciada en el núm. 161 del *Boletín Oficial de Ventas* de esta provincia, correspondiente al 6 del actual, de ocho quíñones de prado procedentes de los propios del pueblo de Baquerin de Campos, los cuales se designan con los números 35.707 al 35.714 del inventario.

Lo que se anuncia en este *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del público.

Palencia 29 de Diciembre de 1886.
—José de la Fuente Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, sea nuncia la vacante de guarda municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 456 pesetas y 25 céntimos, pagadas por meses, de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio, dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, siendo preferidos los licenciados del ejército que no excedan de la edad de cuarenta años, sin nota en sus licencias, de las cuales acompañarán sus respectivas copias.

Palenzuela 29 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Florencio Fernandez Pastor.—El Secretario, Galo Grijalbo.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Vencido el segundo trimestre del actual año económico, ruego y participo á todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial, se apresuren á satisfacer en la Depositaria de este municipio el contingente que les corresponde del presupuesto carcelario, tanto del expresado trimestre como del primero, los que no le tienen satisfecho; á cuyo efecto se les concede el plazo de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual, previo descubierto que se comunicará al señor Gobernador civil de la provincia, se expedirán comisionados de apremio contra los morosos, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Cervera de Río-Pisuerga 1.º de Enero de 1887.—El Alcalde Presidente, Angel Gomez Inguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Extracto de las sesiones celebradas por la Corporación municipal, durante el primer trimestre del actual ejercicio económico.

Día 4 de Julio.

Aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha. Quedar enterada la Corporación de la memoria presentada por el Sr. Secretario Contador, con referencia á las reglas á que ha de sujetarse la nueva contabilidad municipal, desde primero del corriente. Acordó dar un voto de gracias al Sr. Secretario Contador.

Resolvió una instancia presentada por D. Eleuterio Ruiz.

Quedó enterada de una comunicación de la Excm. Diputación ó su Comisión Permanente, transcrita por el Gobierno de provincia, por la cual se queda sin efecto el acuerdo de esta Corporación del seis de Junio último, en el que se denegó la excusa que del cargo de Alcalde y Concejal presentó el señor Solórzano y que la expresada Comisión Permanente ha tenido á bien admitir.

No pudiendo deliberar sobre la instancia que presentó D. Martín Barrigón, para eximirse del cargo de Concejal, acordó se resolviera en la sesión inmediata. Y se levantó la sesión.

Día 8 de Julio, extraordinaria.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de la comunicación que la Excelentísima Diputación dirige á la Alcaldía, en la que se hace responsable á este Ayuntamiento de los débitos que resultan liquidados á favor de aquel centro, y que si en el término de tercero día no se verifica el ingreso, nombrará comisionado de apremio. En su vista acordó la Corporación manifestar á la Excm. Diputación, que sabe perfectamente, por haber ya entendido en alguno de ellos, que éste

Ayuntamiento se halla instruyendo expedientes de responsabilidad contra Corporaciones anteriores, y que además, esta Corporación no tiene culpa de que no se resuelvan las cuentas municipales de varios años en las que resultan bastantes alcances contra sus cuentadantes, y que con aquellos podría solventarse en parte el débito que se reclama.

Informó una instancia de D. Pedro García Mantilla, Médico titular que fué de esta villa.

Y se levantó la sesión.

Día 9 de Julio, extraordinaria.

Se acordó recurrir á la Excelentísima Diputación provincial, en súplica de que se condone la contribución territorial, y que se forme el competente expediente en virtud del pedrisco que asoló la cosecha, ocurrido el día siete del corriente; acordó nombrar para testigos que depongan en el mismo sobre la veracidad del hecho, á los tres vecinos de Baquerín de Campos, Don Crisógono Gregorio, D. Julián y D. Faustino Diez, sin perjuicio de examinar á otros si se considera necesario ó conveniente para la mayor exactitud, apesar de tener completa confianza en la veracidad y honradez de los nombrados, y como peritos prácticos á D. Juan García de la Fuente y á D. Rafael Diez.

Día 11 de Julio.

Quedó admitida la dimisión del Sr. Solórzano, según orden de la Comisión Permanente, acordando se le comunique para que entregue las insignias y el despacho ordinario.

Se hizo votación para la elección de Alcalde en virtud de haber sido eximido el Sr. Solórzano, resultando elegido por unanimidad D. Martín Barrigón.

Se denegó la excusa del cargo de Concejal presentada en la sesión anterior por D. Martín Barrigón; durante ésta discusión ocupó la presidencia el Sr. Maestro.

Día 13 de Julio, extraordinaria.

Acordó prevenir al Sr. Solórzano, Alcalde cesante, presente la cuenta del período ordinario que finó en 30 de Junio último, de los fondos municipales recaudados é invertidos durante el año, y al propio tiempo la del capital retirado de la Caja general de Depósitos; pues según consta en sesión ordinaria del 16 de Mayo retropróximo, obran en su poder.

Día 18 de Julio.

Se acordó recordar á la Junta pericial el deber en que se halla, después de las diferentes recordatorias, de confeccionar los apéndices y demás operaciones para el repartimiento de inmuebles.

Se informaron los pliegos de reparos puestos á las cuentas municipales de este distrito por el Gobierno de provincia, respectivas á los años de 1878-79 y 1879-80, significando á dicha autoridad la conveniencia de que se resuelvan en breve plazo, para hacer efectivos los alcances que en ellas resultan.

Día 23 de Julio, extraordinaria.

Se aprobó el repartimiento de consumos, acordando exponerle al público por término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Día 1.º de Agosto.

Declaró no haber lugar á admitir como prueba para eximirse del cargo de Concejal que presenta Don Pablo Prieto, la certificación de haberle admitido la vecindad el Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta, por cuanto no ha tenido en cuenta lo que determina el párrafo 2.º del artículo 16 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1887.

Se nombra recaudador de cédulas personales y de consumos del año corriente y atrasos, á D. Patricio García.

Que se solvente con cargo al capítulo de Imprevistos, los gastos que originen los testigos presentados en la prueba del pleito que sostiene D. Eleuterio Ruiz contra este Ayuntamiento, por las pruebas que á juicio prudente devenguen.

Día 3 de Agosto, extraordinaria.

Resuelve las reclamaciones presentadas por varios contribuyentes en el repartimiento de consumos, acordando aprobarle con las modificaciones resueltas.

Día 7 de Agosto, extraordinaria.

Acordó recurrir al Gobierno de provincia y Administración de Contribuciones, para que el Banco de España, su Sucursal en Palencia, liquide á este Municipio lo que se le adeude por recargos sobre territorial é industrial.

Aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha. Quedó aprobado el repartimiento de territorial para el actual año económico.

Día 10 de Agosto, extraordinaria.

En virtud de una comunicación del Gobierno de provincia, en la que se manda resolver sobre la excusa presentada por el Alcalde Don Martín Barrigón, para eximirse del cargo y del de Concejal, acordó la

Corporación en definitiva no admitir la excusa: ocupó la presidencia durante la discusión de este asunto el Sr. Maestro, y resuelto, volvió á ocuparla el Sr. Barrigón.

Se dió cuenta de la excusa presentada por el Sr. Prieto del cargo de Concejal, y queda también denegada por no considerarla pertinente la Corporación.

Se procedió al sorteo por secciones según se tiene anunciado al público, de los vecinos que han de componer la Junta municipal durante el período económico actual. En éste momento se retira del local el Concejal Sr. Prieto. Acordó, así bien, se publique el resultado de la elección y se cumpla lo que determina en estos casos la ley Municipal.

Día 15 de Agosto.

Autoriza al Regidor Síndico del Ayuntamiento para que otorgue poder bastante y nombre un Procurador que represente á la municipalidad en la Audiencia Territorial de Valladolid, en cuantos asuntos se promuevan contra la Corporación en los pleitos que contra la misma se sostienen y en el apelado por Bernardo Berciano.

Día 30 de Agosto, extraordinaria.

Aprobación de la distribución de fondos para el mes de Setiembre.

Autorización para que se satisfagan del capítulo de Imprevistos, setenta pesetas al Secretario, como gratificación por los trabajos extraordinarios prestados al Municipio, y gastos ocasionados en su estancia en la capital para los ensayos de la nueva contabilidad.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 31 de Octubre último.

Torremormojón 22 de Noviembre de 1886.—V.º B.º El Alcalde, Martín Barrigón.—P. A. del A., El Secretario, Lúcio Emperador.

BANCO DE ESPAÑA.

Encontrándose vacante la plaza de Recaudador de la agrupación que se dirá, se anuncia la provisión por el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden solicitarla las personas que deseen obtenerla, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad y saber leer y escribir.
- 2.º Prestar fianza hipotecaria por cantidad igual al cupo trimestral si se constituye en fincas rústicas ó urbanas, ó por las dos terceras partes de dicho cupo si se presta en valores del Estado, sirviendo de tipo la última cotización conocida; pero si se presta en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, se admiten por todo su valor.

DEMARCACIÓN VACANTE y pueblos que la constituyen.	Cupo trimestral. Pesetas Cts.	Importe de la fianza en	
		Fincas. Pesetas Cts.	Metálico. Pesetas Cts.
Agrupación de Becerril de Campos, compuesta además de los pueblos de Autilla del Pino, Baños de Cerrato, Grijota, Husillos, Magáz, Manquillos, Perales, Villamartin de Campos, Villamuriel de Cerrato y Villaumbrales.	59.349 77	59.349 77	89.566 52

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de esta Sucursal, expresando en ellas la clase de fianza que han de prestar y el tanto por ciento que el Banco ha de satisfacerles como remuneración por las cantidades que recauden é ingresen ó formalicen.

En esta oficina se les suministrarán cuantas noticias deseen conocer sobre el particular.

Palencia 29 de Diciembre de 1886.—El Director, P. D., José Ortiz Moreno.